**EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN ELECTRÓNICA**

**THE ELECTRONIC MEDIATION PROCEDURE**

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación persigue abordar, de forma exclusiva, el estudio y posterior análisis de las diferentes fases en las que se encuentra dividido o de las que se compone el procedimiento de mediación electrónica. Y todo ello, excluyendo contemporáneamente, las diferentes cuestiones y aspectos que giran en torno a esta misma cuestión de la mediación electrónica no relacionadas directamente con el desarrollo de su procedimiento desde la estricta óptica del derecho procesal, como pueden ser, entre otras muchas: la adecuación de su terminología, su proximidad y sus diferencias con otras formas de ODR, o la figura del mediador acompañada de todos los aspectos y las cuestiones relativas a la misma.

**PALABRAS CLAVE**

Mediación, ADR, Mediación Electrónica, ODR, Videoconferencia.

**ABSTRACT**

The present research work seeks to address, exclusively, the study and subsequent analysis of the different phases in which it is divided or of which the electronic mediation procedure is composed. And all this, excluding contemporarily, the different issues and aspects that revolve around this same issue of electronic mediation not directly related to the development of its procedure from the strict optics of procedural law, such as, among many others: adequacy of its terminology, its proximity and its differences with other forms of ODR, or the figure of the mediator accompanied by all aspects and issues related to it.

**KEYWORD**

Mediation, ADR, Electronic Mediation, ODR, Videoconference.

**SUMARIO**

I. INTRODUCCIÓN; II. ORIGEN, CONCEPTO Y ANTECEDENTES JURÍDICOS; III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN ELCTRÓNICA; IV. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN ELECTRÓNICA; IV.I. CONSIDERACIONES PREVIAS; IV.I.1. Consideraciones generales; IV.I.2. Consideraciones específicas; IV.I.2.i. Responsables del procedimiento de mediación electrónica; IV.I.2.ii. Acreditación de la identidad y condición de usuario; IV.I.2.iii. Compromiso de acceso; IV.I.2.iv. Duración del procedimiento de mediación electrónica; IV.II. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN ELECTRÓNICA; IV.II.1. Presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de mediación electrónica; IV.II.4. Audiencias conjuntas; IV.II.3. Caucus informativo; IV.II.2. Recepción de la solicitud de inicio del procedimiento de mediación electrónica e invitación a participar en ella; IV.II.5. Terminación del procedimiento de mediación electrónica; V. EJECUCIÓN DE ACUERDOS; VI. CONCLUSIÓN; VII. BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.

**I. INTRODUCCIÓN**

Los conflictos que surgen entre los individuos de una misma sociedad, llevan aparejados una situación de contienda jurídica, que al manifestare externamente determinan la necesidad de ser resueltos jurídicamente con el fin de poder garantizar la adecuada convivencia entre ellos. Esta situación, se traduce en la necesidad de articular los mecanismos necesarios con los que poder lograr el mencionado objetivo[[1]](#footnote-1) -la solución jurídica de los conflictos existentes entre los miembros de una misma sociedad-.

En el ordenamiento jurídico español, para resolver la situación de conflictividad a la que acabamos de hacer referencia, existen dos grandes opciones. La primera de ellas -el método heterocompositivo- está caracterizada por ser la opción o el método tradicionalmente usado para la solución de los conflictos, consistente en el vencimiento o en la imposición de la solución. Pues en él, “*uno de los contendientes vence, y otro es vencido, ya sea por la fuerza de uno de ellos o por el “petitum” de un tercero, que decide quién tiene la razón y quién no*” [[2]](#footnote-2).

Frente a esta primera opción, la segunda de ellas -método autocompositivo- consiste en la consecución de la solución final al conflicto existente entre las partes no por la imposición de una sobre la otra, sino por el mutuo acuerdo entre ambas. Siendo alcanzado este último -el acuerdo- bien por sí solas, bien con la intervención de un tercero -de un mediador-, cuya misión se reduce exclusivamente a aproximar a las partes enfrentadas, para que finalmente éstas mismas sean las que alcancen el acuerdo final que acabe con la controversia existente entre ambas. Junto a la conciliación, este sería el caso de la mediación[[3]](#footnote-3).

La mediación, como mecanismo orientado a la solución de conflictos interpartes alternativo a la vía judicial, queda encuadrado dentro de los denominados ADR´s -Alternative Dispute Resolution-, al constituir -para las partes inmersas en el conflicto- una vía complementaria y alternativa al procedimiento judicial, a través de la cuál poder dar solución a sus controversias. Que al poder, ahora, tener lugar también electrónicamente como resultado de la incorporación a su desarrollo del uso de las TICs -Tecnologías de la Información y Comunicación-, pasa a estar integrado también dentro de los denominados ODR -Online Dispute Resolution-[[4]](#footnote-4).

**II. ORIGEN, CONCEPTO Y ANTECEDENTES JURÍDICOS**

La mediación electrónica encuentra su germen en el ámbito internacional, resultado del desarrollo de las primeras transacciones económicas internacionales realizadas vía Internet a través de los primeros portales de venta de bienes y servicios, como por ejemplo eBay. Precisamente, fueron estos mismos portales, quienes ante la inexistencia de mecanismos que permitiesen dar solución a los conflictos derivados de esas compra-ventas on-line de bienes y servicios, propusieron su desarrollo[[5]](#footnote-5). Surgiendo de ese modo, la idea o concepto de Resolución Electrónica de Disputas o Controversias -REC-, pero no de mediación electrónica[[6]](#footnote-6).

De ese modo, el origen o la aparición exacta del concepto o idea de mediación electrónica tuvo lugar en un momento o fase posterior, fruto de la sinergia entre las tecnologías -en continuo auge y desarrollo- y los diversos métodos de solución de conflictos ya existente hasta ese momento, como por ejemplo la mediación “tradicional”. Dando así lugar a aquello que conocemos como On-line Dispute Resolution -ODR-.

Frente a la primera definición de ODR formulada en el año 2001 por Ethan KATSH y Janet RIFKIN en la que se afirmaba que “*los ODR facilitan la resolución de conflictos a través del poder transformador de la tecnología, la cual se incorpora como la cuarta parte en el modelo tripartito tradicional de la resolución de conflictos*”[[7]](#footnote-7), en la esfera doctrinal encontramos diferentes conceptos de mediación electrónica, pudiendo resaltar aquel que la concibe como “*un procedimiento que se realiza total o parcialmente por medios electrónicos de forma más o menos simplificada, con la intervención de un tercero que ayuda a las partes que intentan alcanzar por sí mismas un acuerdo y en el que siempre se ha de garantizar la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en la Ley*”[[8]](#footnote-8).

En esta misma línea conceptual o definitoria, y desde el punto de vista legislativo, la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, concibe a través de su art.1 la mediación como “*aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual dos o más partes en conflicto intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador, de un tercero*”. Pese a la falta de referencia expresa en ella a la mediación electrónica, esta misma definición de mediación puede ser utilizada como base sobre la que añadir la referencia relativa a la posible utilización de medios electrónicos en el desarrollo de las actuaciones que conforman el procedimiento de mediación, contemplada en el art.24 de esa misma Ley 5/2012, pudiéndose hablar entonces de mediación electrónica como “*el desarrollo de todas o algunas de las actuaciones del proceso de mediación a través de medios electrónicos que garanticen la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en la Ley*”. Por su parte, el Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, entre ellos, las normas relativas al procedimiento de mediación electrónica, no incorpora ningún artículo relativo a qué se entiende o qué debemos entender exactamente por mediación electrónica.

En otro orden de cosas, la inclusión de la mediación -y por ende de la mediación electrónica- en del Libro Verde de la Unión Europea, de 19 de Abril de 2002, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, junto con la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, pone de manifiesto que la mediación -como instrumento de solución de conflictos, alternativo al procedimiento judicial- cuenta con el apoyo, reconocimiento y respaldo de la Unión Europea.

Ese mismo apoyo, reconocimiento y respaldo a la mediación -y en consecuencia, nuevamente a la mediación electrónica- como instrumento de solución de conflictos, alternativo al procedimiento judicial, también queda proyectado a nivel nacional, en España, mediante la aprobación en el año 2012 de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles[[9]](#footnote-9), y en el año 2013 del Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Adicionalmente, debemos reseñar que el sistema creado para el desarrollo de la mediación en nuestro país, se encuentra influenciado en gran medida por el formato elaborado por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de Junio de 2002, al tomar del mismo, algunos aspectos y factores presentes hoy día en nuestro actual sistema de mediación.

**III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN ELCTRÓNICA**

El art.2 del Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos contenidos en la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, determina que sus normas son de aplicación al amparo de lo dispuesto en la propia Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Así, conforme al contenido del art.2 de la Ley 5/2012, podemos afirmar que la mediación electrónica es de aplicación a todos los “*asuntos* *civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. Quedando excluidos del ámbito de aplicación de la mediación electrónica, la mediación penal, la mediación con las Administraciones Públicas -*al estar contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y en la legislación de contratación administrativa*-, la mediación laboral -*recogida en la Ley reguladora de la jurisdicción social*-, y la mediación en materia de Consumo -*al tener ésta sus propios tribunales arbitrales*-*”[[10]](#footnote-10). Idea que también se recoge en la exposición de motivos del Real Decreto 980/2013, al afirmarse que “*no se efectúa una regulación cerrada del procedimiento de mediación electrónica, considerando más adecuado, por un lado, estar a los dispuesto en el régimen general de la Ley 5/2012, y por otro, establecer unas normas básicas relativas a sus particularidades propias, determinadas por la especificidad de su objeto, de su duración y por la utilización de medios electrónicos*”.

De ese modo, la Ley 5/2012 apuesta por la implantación de un régimen de aplicación general que se extiende a todos los conflictos cuyo objeto de controversia recae sobre un asunto de carácter civil o mercantil que afecta a derechos disponibles por las partes, que tiene lugar en España, y cuyo acuerdo de solución goza de efecto jurídico vinculante para ambas. Adicionalmente, en defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, se exige para su aplicación, que al menos una de las partes enfrentadas tenga su domicilio en nuestro país y que la medicación se desarrolle en territorio español[[11]](#footnote-11).

A pesar de ello, este procedimiento de mediación electrónica, se aplica de forma preferente en aquellos casos que consisten en una reclamación de cantidad dineraria que no exceda de los seiscientos euros[[12]](#footnote-12). Salvo que su utilización, a la hora de dar solución a la controversia existente, no fuese posible para alguna de las partes enfrentadas, o éstas mismas ya hubiesen acordado de forma previa la aplicación de un procedimiento distinto para alcanzar la solución al problema existente -art.30 RD 980/2013-.

La utilización de los términos “de forma preferente” y “salvo”, nos permiten, por un lado, afirmar que el procedimiento de mediación electrónica es válido para cualquier tipo de mediación -a excepción de las exclusiones antes señaladas- además de para las reclamaciones de cantidades dinerarias, y por otro, que conforme al principio de voluntariedad y libre disposición de las partes -presente en toda mediación, incluida la electrónica-, el desarrollo de la mediación a través de la utilización de medios electrónicos constituye una opción preferente y no una obligación.

**IV. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN ELECTRÓNICA**

**IV.I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Previamente al inicio del estudio de las distintas fases en las que se divide o de las que se compone el procedimiento de mediación electrónica, debemos realizar algunas consideraciones tanto de carácter general como específico.

**IV.I.1. Consideraciones generales**

El procedimiento de mediación electrónica constituye una modalidad de mediación que al tener su fundamento en los principios generales de toda mediación, no deja de ser en sí misma una mediación, pero con la particularidad de que su desarrollo tiene lugar a través de la utilización de un conjunto de medios electrónicos.

Como resultado de lo expuesto anteriormente -el Real Decreto 980/2013 no desarrolla una regulación detallada o cerrada del procedimiento de mediación electrónica, sino que por un lado, está a lo dispuesto por el régimen general de la Ley 5/2012, y por otro, establece unas normas básicas relativas a sus particularidades propias-, podemos afirmar que la regulación jurídica de esta cuestión tiene lugar a través el Título IV “*Procedimiento de Mediación*” de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, y del Capítulo V “*El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos*” del Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Se trata de un procedimiento sencillo y flexible -en cuanto a su tramitación-, y de corta duración en el tiempo -un mes-, que permite que sean los sujetos implicados en la mediación -y por tanto enfrentados entre sí a través de un conflicto- quiénes determinen libremente sus aspectos fundamentales. Para ello, la norma legal se encarga simple y llanamente de establecer los requisitos que son necesarios e imprescindibles para posteriormente poder dar validez al posible acuerdo alcanzado entre las partes enfrentadas.

Este argumento se fundamenta en el contenido del primer y segundo apartado del art.10 de la Ley 5/2012, del tercer apartado del art.36 del RD 980/2013, y en la propia exposición de motivos del RD 980/2013, por medio de los cuáles se establece que las propias partes inmersas en la mediación son las encargadas de asumir su organización como tengan por conveniente, siempre y cuando ésta última tenga lugar conforme a dos premisas elementales:

* Durante el desarrollo de la mediación, las partes inmersas en ella no pueden ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial relacionada con el objeto de la misma, al impedir a los tribunales de justicia conocer del asunto sobre el que se está mediando, siempre que la parte interesada lo invoque mediante el ejercicio de la declinatoria[[13]](#footnote-13) -art.10.2 Ley 5/2012-. Como excepción a esta situación, únicamente cabe la solicitud de medidas cautelares y otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos[[14]](#footnote-14).
* El procedimiento de mediación debe tener lugar siempre y en todo momento conforme a los principios establecidos en la Ley 5/2012.

**IV.I.2. Consideraciones específicas**

Como hemos señalado antes, la mediación electrónica constituye una modalidad de mediación que cuenta con la particularidad de que su desarrollo tiene lugar no presencialmente, sino electrónicamente en base a la utilización de un conjunto de medios electrónicos. Resultado de esa particularidad, derivan algunos aspectos merecedores de cierta consideración específica.

**IV.I.2.i. Responsables del procedimiento de mediación electrónica.**

La primera cuestión de la que debemos tener conocimiento es acerca de quién o quiénes son los responsables de este tipo de procedimiento. La respuesta la encontramos en el art.31 del RD 980/2013 conforme al cual se establece que el responsable de este tipo de procedimiento es el mediador, o en su caso, la institución de mediación que haya sido elegida por las partes para dar solución al conflicto. Éste o ésta -dependiendo del caso- poseen la obligación de contratar con un proveedor de servicios electrónicos encargado de habilitar los mecanismos electrónicos necesarios con los que poder garantizar:

* La seguridad, el buen funcionamiento de la plataforma, y de los sistemas electrónicos utilizados.
* La privacidad, la integridad, y el secreto de los documentos y las comunicaciones.
* La confidencialidad en todas las fases del procedimiento, y el aseguramiento del cumplimiento de las exigencias previstas en las normas relativas a la protección de datos de carácter personal -Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal-.

El proveedor de servicios electrónicos es el encargado del correcto tratamiento de todos los datos conforme a las normas en materia de protección de datos de carácter personal, pero los máximos responsables del procedimiento de mediación electrónica, son el mediador o la institución de mediación, al tener éstos el deber de garantizar que los medios electrónicos aplicados al procedimiento de mediación incorporan los oportunos mecanismos de registro de actividad que permiten auditar su correcto funcionamiento, y por ende el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos de carácter personal -art.31.4 RD 980/2013-. Frente al incumplimiento de sus obligaciones, éstos -el mediador o la institución de mediación, dependiendo del caso concreto- responden de cualquier daño o perjuicio que las partes inmersas en el procedimiento de mediación electrónica hubiesen podido sufrir fruto de dicho incumplimiento[[15]](#footnote-15) -art.31.2 RD 980/2013-.

**IV.I.2.ii. Acreditación de la identidad y condición de usuario**

El proveedor de servicios electrónicos encargado de la habilitación de los medios electrónicos necesarios para el desarrollo del procedimiento de mediación electrónica, asume la disposición de todo lo necesario para que las partes y el mediador puedan acceder y participar en la mediación electrónica acreditando su identidad y la autenticidad e integridad de sus documentos a través de un sistema de firma electrónica, cuyas normas quedan recogidas en la Ley 59/2003, de 19 de Diciembre, de firma electrónica -art.32 RD 980/2013-. En todo caso, la identidad de las partes debe quedar acreditada a la hora de efectuar la presentación de la solicitud del inicio del procedimiento de mediación electrónica y en la contestación a la misma, en el momento de la aportación de documentación, en el establecimiento de comunicaciones, y en la firma de las diferentes actas y del acuerdo final alcanzado.

**IV.I.2.iii. Compromiso de acceso**

La habilitación de todos los mecanismos electrónicos necesarios para el desarrollo de la mediación electrónica, junto al establecimiento de un sistema de firma electrónica que permite acreditar la identidad de los diferentes participantes y la autenticidad de sus documentos, y la creación de una plataforma[[16]](#footnote-16) electrónica a través del cual poder desarrollar la mediación, conlleva aparejado el compromiso de las partes de participar activamente en ella, accediendo habitualmente a la plataforma electrónica creada -exclusivamente para el desarrollo de la mediación electrónica- y consultando todos los materiales -electrónicos- depositados y disponibles en ella.

Como resultado, el transcurso de cinco días naturales sin acceder a la plataforma creada para la ocasión o al contenido de los materiales electrónicos depositados y disponibles en ella, se interpreta como no asistencia a las sesiones de mediación, salvo que electrónicamente hubiese sido imposible acceder a ella -art.35 RD 980/2013-. En esta misma línea, el art.17.1 de la Ley 5/2012 determina que la no asistencia de las partes a cualquiera de las diferentes sesiones de las que se componen las distintas fases en las que se encuentra dividido o de las que se compone el procedimiento de mediación electrónica, se traduce en su desistimiento a continuar con el procedimiento de mediación electrónica solicitada.

**IV.I.2.iv. Duración del procedimiento de mediación electrónica**

Conforme al contenido del art.36.1 del RD 980/2013, el procedimiento de mediación electrónica tiene una duración máxima de un mes, con la posibilidad de ser prorrogado por acuerdo de las partes. El cómputo de este plazo comienza a contar al día siguiente a la recepción de la solicitud de inicio del procedimiento de mediación electrónica. A fin de respetar una de sus notas características: la agilidad; el procedimiento se inicia a la mayor brevedad posible, concretamente en el plazo máximo de dos días desde la recepción de la solicitud de inicio del procedimiento de mediación electrónica[[17]](#footnote-17).

**IV.II. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN ELECTRÓNICA**

Ni la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, ni el Real Decreto 980/2103, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de esa misma Ley, determinan exactamente la forma en la que ha de tener lugar el desarrollo del procedimiento de mediación electrónica. Esta situación, nos obliga a acudir a la autorregulación, pero sin que ello signifique abandonar los principios generales de la mediación, y ni mucho menos dejar de lado al derecho. Habrá por tanto que ajustarse a las normas previstas para el procedimiento de mediación general, y como resultado respetar sus principios -voluntariedad y libre disposición, igualdad de las partes e imparcialidad del mediador, neutralidad, confidencialidad, y buena fe, respeto y cooperación (arts.6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 5/2012)- y las normas conexas a ella[[18]](#footnote-18).

Señalado esto, afirmamos el procedimiento de mediación electrónica se encuentra dividido en varias fases o etapas, cada una de ellas con una finalidad precisa:

1. Presentación de la solicitud del inicio del procedimiento de mediación electrónica.
2. Recepción de la solicitud del inicio del procedimiento de mediación electrónica e invitación a participar de ella.
3. Caucus informativo.
4. Audiencias conjuntas.
5. Terminación del procedimiento de mediación electrónica.

**IV.II.1. Presentación de la solicitud del inicio del procedimiento de mediación electrónica**

Si las partes enfrentadas, finalmente, deciden optar por la mediación electrónica y acudir a un mediador o a una institución mediadora para poner fin a la problemática existente entre ambas, éstos últimos -bien el mediador, bien la institución mediadora- serán los encargados de proporcionarles, a través de su página web, los formularios o impresos electrónicos normalizados de solicitud de inicio del procedimiento de mediación electrónica, y de contestación a la petición del inicio del mismo. Éstos formularios además de hacer constar que las pretensiones de las partes enfrentadas no se refieren a argumentos contrarios a derecho, deben permitir la subsanación de errores u omisiones, así como el derecho de las partes a retirar la solicitud del inicio de la mediación electrónica y a dar por terminadas las actuaciones en cualquier momento, incluso una vez iniciado el procedimiento -art.33 RD 980/2013-. Aunque la presentación de la solicitud de mediación electrónica también puede hacerse presencialmente, lo habitual es que se realice de forma on-line por una parte -en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación- o por ambas partes de común acuerdo -art.16.1 Ley 5/2012-[[19]](#footnote-19). Como todo procedimiento de mediación, el procedimiento de mediación electrónica solo puede iniciarse a instancia de parte, nunca de oficio.

Los formularios de solicitud de inicio del procedimiento de mediación electrónica y de contestación a la misma constituyen dos piezas o elementos claves del procedimiento de mediación electrónica. Pues además de contener las posiciones de las partes, a través de ellos, la parte que solicita la mediación establece la cantidad que desea reclamar - desglosando el principal y los intereses-, mientras que la otra parte, tiene la opción de aceptarla o rechazarla, así como la posibilidad de realizar una contrapropuesta -art.38 RD 980/2013-.

Por último, recordar que si la presentación de la solicitud del inicio del procedimiento de mediación tiene lugar una vez ya iniciado el procedimiento judicial, se suspende la prescripción y/o caducidad de las acciones desde la fecha que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o por la institución mediadora. Dicha suspensión se extiende hasta la terminación del procedimiento de mediación con la firma del acta final, ya sea por la existencia de acuerdo de mediación o por alguna de las causas contempladas en la Ley -arts. 4 y 16.3 Ley 5/2012-.

**IV.II.2. Recepción de la solicitud del inicio del procedimiento de mediación electrónica e invitación a participar en ella**

Completado y presentado por la parte solicitante el formulario por el que se solicita el inicio del procedimiento de mediación electrónica, y recibido por el mediador o la institución mediadora responsable de ella, éste o ésta -en función del caso- pasa a ponerse en contacto con la parte solicitante, a fin de requerirle el envío de la información necesaria para poder dar inicio al procedimiento de mediación electrónica -supuestos en los que la solicitud haya sido presentada por una sola de las partes-, o para mantener con ella una audiencia informativa respecto a las distintas cuestiones relativas al procedimiento de mediación[[20]](#footnote-20). Una vez que el mediador o la institución mediadora cuenta con toda la información necesaria para poder dar inicio a la mediación, contacta con la otra parte para invitarla a participar del procedimiento de mediación electrónica, a través de la utilización de cualquier medio de comunicación, todos son válidos[[21]](#footnote-21) -art.37 RD 980/2013-.

Frente a esa respuesta general, también puede suceder que la parte requerida para que aporte la documentación necesaria para poder dar inicio al procedimiento de mediación electrónica no conteste en plazo. En este caso, la solicitud de inicio del procedimiento de mediación electrónica es rechazada, pero sin que ello impida iniciar posteriormente un nuevo procedimiento de mediación electrónica en los mismos términos y con el mismo objeto -art.37.1 RD 980/2013-.

**IV.II.3. Caucus informativo**

Hace referencia a las distintas sesiones interactivas que el mediador celebra de forma individual o conjunta con cada una de las partes inmersas en el procedimiento -dependiendo de la relación que exista entre ambas-. El objetivo esencial de estas sesiones es que las partes, mediante el empleo de medios electrónicos, puedan realizar al mediador todas las preguntas que consideren oportunas en relación al procedimiento de mediación electrónica, a fin de poder aclarar o resolver todas las dudas que éstas pudiesen tener sobre el mismo. Este intercambio de información es aprovechado por el propio medidor para realizar un análisis del conflicto que le ha sido planteado por las partes, a fin de poder determinar si se trata, o no, de un conflicto apto para ser resuelto a través del procedimiento de mediación electrónica[[22]](#footnote-22).

La videoconferencia privada es el elemento tecnológico adecuado para el desarrollo del procedimiento de mediación electrónica, pues al desarrollarse bajo los protocolos de seguridad “*https*” -Hypertext Transfer Protocol Secure- ofrece a las partes enfrentadas las garantías necesarias de confidencialidad para que la mediación tenga lugar de forma privada y segura. Además, al ser un medio de comunicación sincrónico permite a las partes y al mediador verse y oírse de forma simultánea, posibilitando el diálogo y facilitando o favoreciendo el acercamiento entre las posturas de las partes enfrentadas. También permite garantizar la identidad de las partes y como resultado evitar su usurpación -art.36.2 RD 980/2013-[[23]](#footnote-23).

De entre las múltiples cuestiones sobre las que el mediador informa a las partes durante el desarrollo estas sesiones informativas, podemos señalar las siguientes:

1. Las posibles causas que pueden afectar a su imparcialidad.
2. Su profesión, formación y experiencia profesional.
3. Las características y los principios de la mediación.
4. El coste del procedimiento de mediación[[24]](#footnote-24).
5. El sistema para acreditar la identidad de las partes y su firma electrónica.
6. Los elementos tecnológicos necesarios para el desarrollo de la mediación.
7. Plazos de audiencias.
8. La organización del procedimiento de mediación y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se alcance, en el caso de que así ocurra.

**IV.II.4. Audiencias conjuntas**

Se trata de diferentes sesiones interactivas entre el mediador y las partes enfrentadas que tienen como finalidad primordial poder acercar sus posturas para que estás -por sí solas- traten de alcanzar el acuerdo final que consiga poner fin al conflicto existente entre ambas. Es por ello que estas sesiones o audiencias conjuntas, dirigidas por el mediador, deben celebrarse obligatoriamente de forma conjunta, en presencia de las dos partes y a través de la utilización de medios electrónicos como la videoconferencia. La utilización de este medio electrónico -como ya señalamos- permite a las partes y al mediador verse y oírse en tiempo real, comunicarse y poder dialogar para acercar posturas -art.36.2 RD 980/2013-.

El mediador convoca a las partes para la celebración de cada una de las distintas sesiones de las que se componen esas audiencias conjuntas, y las dirige para facilitar que las partes enfrentadas puedan exponer y comunicar sus posturas de forma igualitaria y equilibrada sobre la base del diálogo -art.21.1 Ley 5/2012-.

El número de estas sesiones de audiencias conjuntas debe ser el mínimo posible para poder hacer real y efectiva la intención o propósito que se recoge en el art.20 de la Ley 5/2012: “*que la duración del procedimiento de mediación electrónica sea lo más breve posible*”. De acuerdo con la celeridad que ha de regir el procedimiento.

En la primera sesión de esas audiencias conjuntas, tiene lugar la celebración de la sesión constitutiva, expresión del deseo de las partes por desarrollar la mediación que previamente solicitaron. Ante la falta en el RD 980/2013 de una norma expresa que desarrolle la cuestión de la sesión constitutiva en el procedimiento de mediación electrónica, nos vemos obligados acudir al contenido del art.19 de la Ley 5/2012 para poder completar esta cuestión.

Mientras que el primer apartado de este art.19 de la Ley 5/2012 determina que en la sesión constitutiva se debe dejar constancia de diversas cuestiones como por ejemplo:

1. La identificación de las partes.
2. La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
3. El sistema de acreditación de identidad y firma digital convenida.
4. El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
5. El programa de actuaciones y la duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
6. La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
7. La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
8. El lugar de celebración y la lengua en que se desarrolla el procedimiento[[25]](#footnote-25).
9. La grabación de las diferentes sesiones en vídeo.

Conforme al segundo apartado de ese mismo art.19 de la Ley 5/2012, se pone de manifiesto la obligación de las partes de proceder al levantamiento del acta que recoja todos los aspectos antes mencionados, una vez finalizada la sesión constitutiva a la que antes hemos hecho referencia. Más tarde, esta misma acta debe ser firmada por las partes enfrentadas y por el propio mediador[[26]](#footnote-26), la negativa de alguna de ellas a firmarla permite poner fin al procedimiento de mediación al interpretarse la negativa como una señal de la voluntad o el deseo de la parte de no continuar con el procedimiento de mediación.

Cumplido todos los requisitos anteriores, el procedimiento de mediación electrónica se entiende constituido formalmente. Resultado de dicha constitución formal, las dos partes enfrentadas reciben un certificado en el que se hace constar el acta de la sesión constitutiva del procedimiento de mediación electrónica a los efectos de generar un nuevo número de expediente -art.37.2 RD 980/2013-. Este expediente es único para todo el desarrollo del procedimiento de mediación electrónica, conteniendo los siguientes datos -art.34.2 RD 980/2013-:

1. El formulario de solicitud.
2. Toda la información descriptiva del conflicto.
3. Todas las comunicaciones que se produzcan entre las partes y el mediador.
4. Todos los documentos presentados por las partes
5. Todas las actas y el acta final del procedimiento de mediación electrónica.

**IV.II.5. Terminación del procedimiento de mediación electrónica**

Una vez terminadas todas las sesiones de audiencias conjuntas, alcanzamos la fase final del procedimiento de mediación electrónica. Nuevamente, ante la ausencia en el RD 980/2013 de un artículo que de forma concreta y exacta regule la terminación del procedimiento de mediación electrónica, nos vemos obligados acudir al articulado de la Ley 5/2012 para proceder al estudio de esta cuestión.

Conforme al primer apartado de su art.22, la mediación termina con o sin acuerdo entre las partes. Si concluye con acuerdo, éste puede recaer sobre la totalidad de las controversias sometidas a mediación o únicamente sobre alguna de ellas, pero gozando en todo caso de carácter vinculante para ambas partes -art.23.1 Ley 5/2012-. Por el contrario, puede terminar sin acuerdo bien porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho de dar por terminadas las actuaciones, bien porque se haya agotado el plazo máximo establecido para su duración, o bien porque el mediador justificadamente entienda que las posiciones de las partes son irreconciliables -art.22.1 Ley 5/2012-.

Sea como fuese, y con independencia de lo que finalmente suceda, alcanzada la terminación del procedimiento de mediación electrónica, existe la obligación de redactar un acta final en la que se deje constancia de las partes y el mediador, la fecha, el lugar de suscripción, y si hay acuerdo, las obligaciones asumidas por cada una de las parte. Posteriormente, el acta final se entrega a las dos partes para que puedan revisarla y firmarla de forma on-line, además a cada una también se le hace entrega de un ejemplar de la misma -arts.22.3, 23.2 y 23.2 Ley 5/2012-. Finalmente si las partes lo desean, cuentan con la posibilidad de elevar el acta final del procedimiento de mediación electrónica a escritura pública por decisión y voluntad exclusivamente de ellas.

Ante el posible fracaso del procedimiento de mediación electrónica como mecanismo alternativo a la vía judicial para la solución jurídica de las controversias existentes entre dos partes enfrentadas, la única opción factible que existiría para dar solución a esa controversia sería la de acudir a la vía judicial, al procedimiento civil.

**V. EJECUCIÓN DE ACUERDOS**

Otra vez, y como en ocasiones anteriores, ante la falta en el Real Decreto 980/2013 de algún artículo relacionado con la ejecución de acuerdos derivados del procedimiento de mediación electrónica, nos vemos obligados nuevamente a acudir al articulado de la Ley 5/2012 para poder abordar el estudio de esta cuestión.

Cuando el acuerdo de mediación alcanzado entre las partes enfrentadas, es fruto de un procedimiento de mediación en el que de forma previa a su inicio no se acudió al procedimiento civil, éste -el acuerdo de mediación-, únicamente tiene eficacia ejecutiva, cuando de acuerdo a lo establecido por el art.517.2.2ª de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, sea elevado a escritura pública[[27]](#footnote-27) -art.25 de la Ley 5/2012-[[28]](#footnote-28).

Para ello, las partes deben presentar el acuerdo de mediación y las copias de las actas relativas a la sesión constitutiva y la sesión final del procedimiento de mediación ante notario, quién asume el encargo de verificar que el contenido de los documento presentados se ajusta al contenido de la Ley 5/2012, y que no son contrarios a Derecho -art.25.1 y 2 Ley 5/2012-. En estos casos, de acuerdo al contenido del art.545.2 LEC, el tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación alcanzados entre las partes enfrentadas, es el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se hubiese firmado el acuerdo de mediación -art.26 Ley 5/2012-.

Por el contrario, si el acuerdo de mediación alcanzado entre las partes enfrentadas, encuentra su origen una vez ya iniciado el procedimiento civil, éste -el acuerdo de mediación-, puede adquirir eficacia ejecutiva únicamente cuando las partes soliciten al tribunal competente su homologación conforme a lo dispuesto en el art.415.1 y 2 LEC -art.25.4 Ley 5/2012-. Obtenida la eficacia ejecutiva se puede acudir directamente a la ejecución sin necesidad de elevación a escritura pública. Todo ello conforme a lo establecido en el art.517.2.3ª LEC, como sí ocurría en el caso anterior.

Además, en este último caso, la competencia para la ejecución de los acuerdos recae sobre el Juzgado de Primera Instancia que se encargó de homologar el acuerdo de mediación, tal y como establece el art.545.1 LEC.

Por último, cuando el acuerdo de mediación alcanzado entre las partes en conflicto debe ejecutarse en otro Estado, además de su elevación a escritura pública, también es necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir bien los convenios internacionales en los que España sea parte, bien las normas de la Unión Europea -art.25.3 Ley 5/2012-[[29]](#footnote-29).

**VI.** **CONCLUSIÓN**

El continuo desarrollo de las nuevas tecnologías hace que día a día, éstas adquieran un papel cada vez más protagonista que les permite estar presentes en la sociedad, la cultura, la economía, y por supuesto el derecho.

Así, resulta casi imposible de imaginar que la medición no se hubiese visto influenciada por el desarrollo de las nuevas tecnologías, sobre todo teniendo presente sus posibles y variados ámbitos de aplicación, dónde el desarrollo de la mediación electrónica es muy recomendable especialmente ante situaciones de conflictos transfronterizos[[30]](#footnote-30). Pues la eliminación de las barreras geográficas y lingüísticas a la hora de resolver extrajudicialmente estos tipos de conflictos, se traduce en una importante reducción de los costes aparejados a ella. Y todo además, sin considerar las diferentes ventajas que derivan del desarrollo de la mediación a través de medios electrónicos: rapidez, eficacia y flexibilidad, entre otras muchas.

Además, el desarrollo del procedimiento de mediación electrónica conforme a los principios inspiradores de toda mediación y a todas las garantías jurídicas básicas, se encuentra asegurado como resultado del desarrollo del procedimiento a través de un marco privado y seguro, y a la existencia de un conjunto de herramientas TICs diseñadas y creadas *ad hoc*, para poder hacer frente a esta nueva demanda social y jurídica.

**VII. BIBLIOGRAFÍA**

CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín., y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio., y VEGA TORRES, Jaime. *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial* -tercera edición-. Ed. Ramón Areces, Madrid, 2016.

FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación Electrónica”. *Acuerdo justo*. Ed. Acuerdo Justo, España, 2012.

FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel*. Pequeño Manual de Mediación Electrónica*. Ed. Acuerdo Justo, Alicante, 2013.

FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación electrónica de conflictos en España”. *Democracia Digital e Governo Eletrônico*. Ed. Universidade Federal de Santa Catarina, Grupo de Pesquisa "Governo Eletrônico, Inclusão Digital e Sociedade do Conhecimento", Brasil, 2014.

FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación Electrónica (e-Mediación). *Diario La Ley*. Ed. Wolters Kluwer, España, 2015.

FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación on-line: de dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Ed. Universitat Pompeu Fabra, 2015.

GUARDIOLA SALMERON, Miriam. “La Mediación Electrónica, un acercamiento a la figura de la E-Mediación”. *Blog Jurídico Profesional de Mediación “A mediar”,* España, 2016. -http://www.amediar.info/proceso-mediacion-electronica/-. -18/11/2017-.

GAITENBY, Alan., KATSH, Ethan., y RIFKIN, Janet. “E-commerce, e-disputes, and e-disputes resolution: In the shadow of eBay Law”. *Ohio State Journal of Dispute Resolution*. Ed. Ohio University Press, Ohio, 2000.

GARCÍA DEL POYO, Rafael. “La mediación electrónica”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Ed. Junta de Castilla y León, España, 2013.

GIMENO SENDRA, Vicente*. Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.

* JIMÉNEZ CONDE, Fernando., GARCÍA-ROSTAN CALVÍN, Gemma., y TOMÁS TOMÁS, Salvador. *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Ed. Diego Marín Librero-Editor, Murcia, 2012.

KATSH, Ethan., y RIFKIN, Janet. *Online Dispute Resolution: Resolving Conflicts in Cyberspace*. Ed. Jossey-Bass. San Francisco, 2001.

LODDER, Arno., y ZELEZNIKOV, John. “Enhanced Dispute Resolution Through the Use of Information Technology”. *Cambridge University Press*. Ed. Cambridge University Press, United States, 2010.

MUNNÉ CATARINA, Frederic., y VIDAL TEIXIDÓ, Antoni. *La mediación. Resolución de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal.* Ed. La Ley, Madrid, 2013.

ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo*. Introducción al Derecho Procesal* -quinta edición-. Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2013.

ORTELLS RAMOS, Manuel -Dir. y Coord.-. *Derecho Procesal Civil.* -duodécima edición-. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor -Navarra-, 2013.

* RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “La mediación electrónica, la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Ed. Universitat Pompeu Fabra, España, 2014.
* ROBLES GARZÓN, Juan Antonio -Dir.-. *Conceptos básicos de derecho procesal civil* -quinta edición- Ed. Tecnos, Madrid, 2013.
* VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo. *Estudios sobre la justicia online*. Ed. Comares, Granada, 2013.
* VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo. *Practicum Mediación*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor -Navarra-, 2014.

VALENCIA MIRÓN, Antonio José. *Introducción al Derecho Procesal.* -duodécima edición-. Ed. Comares, Granada, 2008.

* VÁZQUEZ LÓPEZ, Andrés. “Euromediación on-line: La mediación por medios electrónicos”. *Mediación es Justicia. Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España*. Ed. Creative Commons Atribución-NoComercial 3.0, España, 2013.
* VÁZQUEZ LÓPEZ, Andrés. “El fututo fue ayer”. *Mediación es Justicia. Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España*. Ed. Creative Commons Atribución-NoComercial 3.0, España, 2015.

**LEGISLACIÓN**

* Libro Verde de la Unión Europea, de 19 de Abril de 2002, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.
* Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
* Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
* Ley 1/2000. De 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.
* Ley 1/2001, de 15 de Marzo, de Mediación en el ámbito del derecho privado.
* Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI- sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de Junio de 2002
* Ley 34/2002, de 11 de Junio, de Servicios de la sociedad de la información y del comercio.
* Ley 59/2003, de 19 de Diciembre, de firma electrónica.
* Ley 15/2009, de 22 de Julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado.
* Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.
* Real Decreto 366/2007, de 19 de Marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
* Real Decreto 5/2012, de 5 de Marzo, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.
* Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.
* Reglamento (CE) n. º44/2001 del Consejo, de 22 de Diciembre del año 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
1. *Vid.* VALENCIA MIRÓN, Antonio José. *Introducción al Derecho Procesal.* -duodécima edición-. Ed. Comares, Granada, 2008, pp.9-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid.* CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín., y MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p.359. El procedimiento judicial y el arbitraje constituyen dos manifestaciones de este método. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid.* MUNNÉ CATARINA, Frederic., y VIDAL TEIXIDÓ, Antoni. *La mediación. Resolución de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal.* Ed. La Ley, Madrid, 2013, p.13. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Vid.* GUARDIOLA SALMERON, Miriam. “La Mediación Electrónica, un acercamiento a la figura de la E-Mediación”. *Blog Jurídico Profesional de Mediación “A mediar”,* España, 2016. -http://www.amediar.info/proceso-mediacion-electronica/-. -18/11/2017-. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Vid*. FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel*. Pequeño Manual de Mediación Electrónica*. Ed. Acuerdo Justo, Alicante, 2013, pp.22-24. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Vid*. GAITENBY, Alan., KATSH, Ethan., y RIFKIN, Janet. “E-commerce, e-disputes, and e-disputes resolution: In the shadow of eBay Law”. *Ohio State Journal of Dispute Resolution*. Ed. Ohio University Press, Ohio, 2000, p. 705-734. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Vid*. KATSH, Ethan., y RIFKIN, Janet. *Online Dispute Resolution: Resolving Conflicts in Cyberspace*. Ed. Jossey-Bass. San Francisco, 2001, p.120. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Vid*. FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación electrónica de conflictos en España”. *Democracia Digital e Governo Eletrônico*. Ed. Universidade Federal de Santa Catarina, Grupo de Pesquisa "Governo Eletrônico, Inclusão Digital e Sociedade do Conhecimento", Brasil, 2014, p.289. [↑](#footnote-ref-8)
9. Heredera del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de Marzo, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, a través del cual se consiguió incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva Europea a la que antes ya hicimos referencia -Directiva 2008/52/CE-. Previamente a la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 Marzo, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, la carencia de una ordenación general relativa a la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles, provocó que en el ámbito de las Comunidades Autónomas, éstas mismas fuesen las que asumiesen la aprobación de las leyes encargadas de regular el ejercicio de la mediación -fundamentalmente en las relaciones familiares- para tratar así de dar cumplimiento a la Recomendación nºR (98) 1, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. En este sentido, Cataluña -junto a otras Comunidades Autónomas como Canarias, Valencia y Galicia- aprobó la Ley 1/2001, de 15 de Marzo, de Mediación en el ámbito del derecho privado -vigente hasta el 19 de Agosto de 2009- cuando fue derogada por la Ley 15/2009, de 22 de Julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado. El enorme éxito de la mediación familiar, se debe en gran medida al apoyo institucional representado a través del desarrollo de programas de mediación familiar vinculados al Ministerio de Justicia central o a sus equivalentes en las Comunidades Autónomas, cuyo fin principal ha sido el de favorecer una protección específica de los hijos menores en situación de conflictividad con sus padres, y dar una mejor solución a los problemas que puedan existir tras una ruptura matrimonial. *Vid.* ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo*. Introducción al Derecho Procesal* -quinta edición-. Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2013, p.204. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Vid.* GIMENO SENDRA, Vicente*. Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp.27 y 28. [↑](#footnote-ref-10)
11. Lo señalado constituye una muestra de la enorme preocupación del legislador por la aplicación de la mediación, y de la mediación electrónica, en el desarrollo de los denominados conflictos transfronterizos. De acuerdo con el art.3.1 de la Ley 5/2012, un conflicto es transfronterizo cuando “*al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto*”. En estos conflictos transfronterizos, el domicilio se determina de conformidad el contenido de los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n. º44/2001 del Consejo, de 22 de Diciembre del año 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil -art.3.2 Ley 5/2012-. *Vid.* DE LA OLIVA SANTOS, Andrés., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio., y VEGA TORRES, Jaime. *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte Especial* -tercera edición-. Ed. Ramón Areces, Madrid, 2016, p.607. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Vid.* VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo. *Practicum Mediación*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor -Navarra-, 2014, p.163 y 164. Esta cantidad finalmente se elevó respecto de los trescientos euros inicialmente previsto por el art.25.2 del Proyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles del año 2011. Se desconoce el motivo por el que el legislador ha establecido concretamente esta cuantía de seiscientos euros que de manera exacta corresponden al 10% del límite en el que se establece la frontera entre el juicio verbal -art.250.2 LEC- y el ordinario -art.249.2 LEC-. Si seis mil euros eran excesivos para el legislador, quizás hubiese sido más lógico haber optado por establecer como cuantía la de tres mil euros -art.455.1 LEC-, por debajo de la cual no se admite recurso de apelación de la sentencia obtenida en juicio verbal. Y si aún así, la cantidad le seguía pareciendo excesiva, haber optado por establecer como cantidad de de referencia, la de dos mil euros -art.437.2 LEC-, por debajo de la cual, en los juicios verbales, no es obligatoria la asistencia e intervención de abogado y procurador. [↑](#footnote-ref-12)
13. “*La utilización de esta herramienta para que el demandado manifieste que las partes han acordado intentar la mediación, revela que el legislador, hace derivar de la opción por la mediación, una privación de jurisdicción de los tribunales civiles*”. *Vid*. JIMÉNEZ CONDE, Fernando., GARCÍA-ROSTAN CALVÍN, Gemma., y TOMÁS TOMÁS, Salvador. *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Ed. Diego Marín Librero-Editor, Murcia, 2012, p.119. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Vid.* ORTELLS RAMOS, Manuel -Dir. y Coord.-. *Derecho Procesal Civil.* -duodécima edición-. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor -Navarra-, 2013, p.106 [↑](#footnote-ref-14)
15. El régimen de responsabilidad del mediador o de la institución mediadora responsable del adecuado desarrollo de la mediación electrónica queda regulado a través del art.14 del Título III “Estatuto del mediador”, de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, y de los artículos 26 a 29 del Capítulo IV “*El seguro de responsabilidad civil o de garantía de los mediadores e la institución de mediación*”, del Real Decreto 980/2013, de 13 de Diciembre por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. [↑](#footnote-ref-15)
16. En todo el mundo existen más de 150 plataformas ODR que permiten el desarrollo de la mediación de forma electrónica. Entre ellas y a modo de ejemplo podemos señalar: la plataforma estadounidense MODRIA, dirigida por Colin Rule -utilizada por eBay y Paypal-, la plataforma española Mediar On Line, cuyo responsable es Oscar Daniel Franco Conforti -Universidad de Castilla La Mancha-, y la plataforma canadiense Cyberjustice Laboratory encabezada por Karim Benyekhlef -Universidad de Montreal-. *Vid*. VÁZQUEZ LÓPEZ, Andrés. “Euromediación on-line: La mediación por medios electrónicos”. *Mediación es Justicia. Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España*. Ed. Creative Commons Atribución-NoComercial 3.0, España, 2013, pp.5-8. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Vid*. VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo. *Estudios sobre la justicia online*. Ed. Comares, Granada, 2013, pp.204 y 205. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Vid*. ROBLES GARZÓN, Juan Antonio -Dir.-. *Conceptos básicos de derecho procesal civil* -quinta edición- Ed. Tecnos, Madrid, 2013, p.737. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Vid*. FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación Electrónica (e-Mediación). *Diario La Ley*. Ed. Wolters Kluwer, España, 2015, p.10. [↑](#footnote-ref-19)
20. El empleo de los medios electrónicos a la hora de proceder a la presentación de los formularios con los que se solicita el inicio del procedimiento de mediación electrónica, o al envío de la información requerida para el inicio del mismo, permite generar un justificante de entrega que garantiza su integridad, y lo que aún es más importante su archivo e impresión. Además posee un número de registro con la fecha y hora de presentación, la identidad del mediador o de la institución de mediación, y la indicación de que el trámite ha tenido lugar de forma correcta -art.34.1 RD 980/2013-. [↑](#footnote-ref-20)
21. El legislador, al permitir la utilización de cualquier medio de comunicación, se está refiriendo implícitamente a la posibilidad de utilizar -para efectuar dicha comunicación- tanto medios sincrónicos como asincrónicos. Está permitiendo de ese modo, la utilización de TICs que permitan el intercambio de información en tiempo real -audioconferencias, videoconferencias o mensajería en línea-, y en tiempo no real -Short Message Service o SMS, foros electrónico, y blogs-. *Vid*. VÁZQUEZ LÓPEZ, Andrés. “El fututo fue ayer”. *Mediación es Justicia. Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España*. Ed. Creative Commons Atribución-NoComercial 3.0, España, 2015, pp.4 y 5. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Vid*. FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación on-line: de dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Ed. Universitat Pompeu Fabra, 2015, p.13. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Vid*. LODDER, Arno., y ZELEZNIKOV, John. “Enhanced Dispute Resolution Through the Use of Information Technology”. *Cambridge University Press*. Ed. Cambridge University Press, United States, 2010, p.78. [↑](#footnote-ref-23)
24. La cuestión relativa al coste del procedimiento de mediación se regula a través del art.15 de la Ley 5/2012: “*El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación. Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado*”. [↑](#footnote-ref-24)
25. La disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012 relativa a la “*igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*” junto con el art.31.3 del RD 980/2013, en cumplimiento del Real Decreto 366/2007, de 19 de Marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, y la Ley 34/2002, de 11 de Junio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio, supervisan que todos los medios electrónico utilizados durante el desarrollo del procedimiento de mediación electrónica cumplen con las exigencias jurídicas requeridas por estas normas, y como resultado garantizan, en el ámbito del procedimiento de mediación electrónica, la plena igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. *Vid*. GARCÍA DEL POYO, Rafael. “La mediación electrónica”. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Ed. Junta de Castilla y León, España, 2013, p.16. [↑](#footnote-ref-25)
26. Si en el plazo de quince días naturales -a contar desde la recepción de la solicitud de inicio del procedimiento de mediación- no se firma el acta de la sesión constitutiva, se reanuda el cómputo de los plazos relativos a la prescripción o a la caducidad de las acciones -art.4 Ley 5/2012-. [↑](#footnote-ref-26)
27. La disposición adicional tercera de la Ley 5/2012 relativa a “*escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación*” establece que para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los “*Documentos sin cuantía*” previstos en el número 1 del Anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de Noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Vid.* FRANCO CONFORTI, Oscar Daniel. “Mediación Electrónica”. *Acuerdo justo*. Ed. Acuerdo Justo, España, 2012, p.2. [↑](#footnote-ref-28)
29. Relacionado con esta cuestión, el art.27 de la Ley 5/2012 -para el caso concreto de las ejecuciones de los acuerdos de mediación transfronterizos- establece que “*sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas*”. En esa misma línea, el propio artículo también señala que “*un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás*”. Pero debiendo tener en todo momento presente que si el documento es manifiestamente contrario al orden público español, en ningún caso podrá ser ejecutado. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Vid*. RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “La mediación electrónica, la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal”. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*. Ed. Universitat Pompeu Fabra, España, 2014, p.4. [↑](#footnote-ref-30)